

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; primero de junio de dos mil doce.

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número 06/2012-II, interpuesto por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo **CG/078/2012** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día diecisiete de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró procedente el registro de la fórmula de candidatos a Diputados propietario y suplente correspondiente al **Distrito Electoral Local XIX, con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato** para el periodo constitucional de 2012-2015 propuesta por el **Partido Revolucionario Institucional**, para contender en las elecciones constitucionales de este año.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde con el numeral 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos.

Asimismo del contenido del artículo 174 del citado ordenamiento electoral se deriva que para los fines indicados, de renovación de los poderes públicos, el proceso electoral comprende tres etapas, a saber: I.- Preparación de la elección, II.- Jornada electoral y III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones.

El procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con la primera etapa referida, de «preparación de la elección» especialmente en la de registro de candidatos para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, prevista en el Capítulo Segundo, Título Segundo, Libro Cuarto del Código Electoral.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha diecisiete de mayo de este año, aprobó el acuerdo número CG/078/2012 relativo al registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en particular la del Distrito Electoral local XIX, con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales habrán de celebrarse el día primero de julio del año en curso.

Inconforme con el otorgamiento del registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Salvador Magaña Raya como propietario y Martha Verónica López Cruz como suplente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral local XIX con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato; el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso el veintidós de mayo del presente año, recurso de revisión contra la aprobación del citado acuerdo CG/078/2012.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso se radicó el asunto, bajo el número de orden 06/2012-II.

Asimismo, se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo al efecto el Doctor Carlos Torres Ramírez en su

calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.

La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en contestar los agravios expresados por el partido político impugnante, sin embargo, por conducto de su Secretario aportó al proceso las copias certificadas del acuerdo impugnado así como las documentales que le fueron requeridas en el auto de radicación.

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción VII, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local específica que sus disposiciones son

de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, en las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código Electoral del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su recurso de revisión por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, en lo relativo a la aprobación del registro de la fórmula que el Partido Revolucionario Institucional postuló como sus candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local XIX, con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato; en el proceso electoral constitucional a celebrarse el próximo primero de julio del año que transcurre; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de tal manera que hayan dejado el recurso sin materia, pues en el caso concreto no se presentan actos de convalidación o de rectificación posteriores a su presentación.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera

parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/078/2012 emitido por la autoridad responsable de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, cuya copia certificada obra en el expediente, que contiene, entre otras actuaciones, la aprobación de la fórmula integrada por los ciudadanos Salvador Magaña Raya como propietario y Martha Verónica López Cruz como suplente, para contender en las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local XIX con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato el primero de julio del año que transcurre; documental cuyo valor probatorio ya fue establecido en supralíneas.

C.- Por lo que toca a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso.

Al respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos procesales del recurso, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el acuerdo recurrido.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia que a la letra indica:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano*

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.¹»

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, y en su caso, en la impresión de las boletas y documentos electorales.

E.- La personería del licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, como representante suplente del Partido Acción Nacional, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter con el que se ostenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública; personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que

¹ *S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época.*

enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

«PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.»².

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos 294 y 302 del código comicial local, prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, así como los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión que se resuelven, por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que a la letra establece:

«El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: [...] IV.- Contra los actos o resoluciones de los Consejo General, Distritales o Municipales que nieguen o

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.

concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;

[...]».

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aún emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando que antecede, se procede al análisis del fondo del recurso de revisión, respecto del cual, el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se manifestó en los siguientes términos:

LEGITIMACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

*El partido que represento tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que a través del mismo se impugna el acuerdo **CG/078/2012**, en el que forma incorrecta y violando con ello los principios de legalidad y certeza que rigen en materia electoral, se aprobó el registro de la fórmula que el partido Revolucionario Institucional postuló como sus candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el **Distrito Electoral Local XIX, con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato**, para el periodo constitucional de 2012. Corroborar que el partido que represento tiene interés jurídico para promover esta causa, la jurisprudencia número **S3ELJ/07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone:*

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Atento a lo establecido por el Artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad en los siguientes términos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito se tengan por reproducidos como si al afecto se insertaran por economía procesal.

II.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

Se impugna el acuerdo CG/078/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 17 de mayo de 2012, por el que se aprobó el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente correspondiente al **Distrito Electoral Local XIX, con cabecera el Valle de Santiago, Guanajuato**, para el periodo constitucional de 2012- 2015, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III.- SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2+767 de la ciudad de Guanajuato capital.

IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

1. El día 9 de enero de 2012, se dio inicio el proceso electoral ordinario correspondiente al año de 2012.
2. El 7 de mayo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitud de registro de la fórmula de diputados

locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al **Distrito Electoral Local XIX, con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato**. Lo anterior, aun y cuando en la fórmula que se precisa líneas abajo no se cumpliera cabalmente con la normatividad electoral.

3. En la sesión celebrada el 17 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número **CG/078/2012** el registro de la fórmula supralíneas indicada. Se incorpora al cuerpo de este escrito copia certificada del acuerdo precitado y sus anexos, documentos que desde este momento se anuncian en virtud de haber sido solicitados y no entregados por la autoridad laboral competente, tal y como se acredita con el escrito por el que se solicita tal expedición de certificaciones, el que se agrega como **anexo 2**.

En tal acuerdo, el Consejo General determinó en los considerandos y resolutivos que interesan, lo siguiente:

<< **SEXTO**. Que el Partido Revolucionario Institucional...

SÉPTIMO. Que en las solicitudes presentadas por el partido político referido en el resultando tercero de este acuerdo, obran los datos propietarios y suplentes, consistentes en: apellido paterno, materno, y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las fórmulas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción al padrón electoral.

De las solicitudes de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados. En cuanto a...

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el correspondiente Secretario del Ayuntamiento, quien resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Guanajuato. Asimismo, de las constancias se desprende que los ciudadanos cuyo registro se solicita cuentan con al menos dos años de residir en el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, se advierte que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos.

Finalmente y en...

Así, del análisis de la documentación presentada se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior...

ACUERDO

PRIMERO. *Se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, fórmulas cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.*

Segundo...>>

V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 41 y 116.

Art. 41.- El pueblo ejerce...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores....

Art. 116.- El poder público de los estados...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c)...

d)...

e)...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g)...

h)...

i)...

j)...

De la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los artículos 2 y 31.

ARTÍCULO 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe....

ARTÍCULO 31. La soberanía del Estado

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal...

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los artículos 1 y 47.

Artículo 1. Las disposiciones de este código son de orden público y reglamentan los preceptos de la constitución política del estado de Guanajuato, relativos a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos; regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir gobernador, diputados al congreso del estado y miembros de los ayuntamientos.

Artículo 47. En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

I. a VI.

VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales....

VI.- EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobara en su sesión del día 17 de mayo de 2012, el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el **Distrito Electoral Local XIX, con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que ninguna de las personas que fueron postuladas por ese instituto político, cubrieran el requisito de elegibilidad dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. En efecto, ninguna de las documentales que fueron

*acompañadas solicitudes de registro por el partido político postulante con objeto de acreditar con ellas el registro de residencia que se dispone en la ley para poder ocupar los cargos públicos diputados locales, reúnen los elementos de los cuales se pueda desprenda válida y jurídicamente, que el elemento objetivo de la residencia exigido en la norma constitucional en cita se encuentra realmente cubierto. En efecto, ni en el caso de la persona que obedece al nombre de **SALVADOR MAGAÑA RAYA**, como tampoco en el de **MARTHA VERÓNICA LÓPEZ CRUZ**, las constancias de residencia que fueron incorporadas en la solicitud de su registro, contienen elementos objetivos por el que se logre válida y jurídicamente acreditar que la persona en ella señaladas, tiene la residencia que en cada una de las respectivas constancias se asentó. En ese sentido, y ante la ausencia de los elementos objetivos necesarios para acreditar el elemento circunstancial de residencia cuestionado, es que esos documentos en modo alguno resultan idóneos para tener por cubierto el requisito legal dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, por lo que es procedente revocar el registro de esa fórmula. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S3ELJ 03/2002**, que se invoca, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**”*

En el término procesal oportuno, el Doctor Carlos Torres Ramírez en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acudió al presente sumario a realizar la contestación a los agravios en los términos siguientes:

CARLOS TORRES RAMÍREZ, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que acredito con la certificación respectiva y expedida por el Secretario de dicho Consejo, señalando como domicilio para recibir notificaciones en Paseo de la Presa número 37 y/o la oficina de partidos ubicada en el Instituto Estatal del Estado de Guanajuato, Carretera Guanajuato –Puentecillas km. 2+767, Colonia Puenteillas C.P. 36251, de esta ciudad de Guanajuato, autorizando para ello en los términos del artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a los Abogados Martín Reyna Martínez y/o Rocío Dolores Torres González y/o Noé Soto Arias, ante esa H. Sala comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 307 y 311 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en representación del Partido Revolucionario Institucional comparezco con el carácter de Tercero Interesado dentro del juicio de Revisión, cuyo número ya se indicó, promovido

por el Partido Acción Nacional, presentando las alegaciones siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

El recurrente impugna el acuerdo CG/080/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión celebrada el 17 de mayo del 2012, por el que se aprobó el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente correspondiente al distrito electoral local XIX con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato, para el período constitucional 2012- 2015, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

2.- El recurrente en lo esencial plantea lo que afirma son agravios, y lo hace de manera genérica, ambigua y superficial, como se expondrá con mayor profundidad en el momento en que nos refiramos en concreto a lo que denomina equívocamente el actor, como agravio. Lo cierto es que en realidad sin realizar cuestionamiento de fondo, se limita a efectuar una afirmación sin sustento.

II.- LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En los términos del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el acuerdo número CG/078/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, inherente al registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XIX electoral local, para participar bajo esa condición en las elecciones correspondientes y que habrán de tener verificativo el primero de julio venidero, es legal por las razones que a continuación se indican:

1.- Es legal pues se encuentran apegado a derecho, colmando lo señalado en los artículos 45, 46 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y cumpliendo plenamente con los principios de adecuada motivación y fundamentación ya que de la vista y lectura del citado acuerdo aprobado por unanimidad en el Consejo, se desprende con claridad meridiana que en el mismo, se expresan diversas consideraciones que implican sin duda, que el Consejo responsable como lo es, expresó suficientemente los motivos y que se encontraron apegados a derecho y además se expusieron los fundamentos legales que sirvieron de apoyo para sustentar su criterio y que permitió tener por debidamente registrada la fórmula de candidatos para ese fin y que habrán de contender bajo esa condición en las elecciones correspondientes y que tendrán desarrollo el próximo primero de julio.

Consecuentemente debe sostenerse el acuerdo impugnado, habida cuenta de que la autoridad responsable sí se ajustó a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, que rigen en todo estado social y democrático de derecho.

2.- En efecto, es de explorado derecho que el concepto de fundamentación y motivación implica la protección de la garantía de

la legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y que en tal contexto por fundamentación debe entenderse como la alegación de la autoridad para citar los preceptos legales sustantivos y objetivos en los que se apoye una determinación adoptada; y por motivación, que el acto de autoridad debe entenderse como la expresión de una serie de razonamiento lógico- jurídicos sobre el por qué consideró que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. En este sentido se pronuncia el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Distrito en la tesis cuyo registro es el número 209986, bajo el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”**.

3.- Por lo anterior es que el acuerdo impugnado se ajusta al principio de legalidad, porque valoró adecuadamente las documentales que se aportaron para el registro en términos del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consecuentemente se debe sostener su legalidad y sin duda su eficacia jurídica porque simple y llanamente las disposiciones normativas citadas permitieron a la autoridad responsable pronunciarse en el sentido en que lo hizo, cumpliendo con los principios de motivación y fundamentación en los términos del artículo 327, de la Ley de la Materia.

III.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos de los artículos 287 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Recurso de Revisión es improcedente, por las razones que a continuación se exponen.

1.- En los términos del artículo 287 fracción V, no existe agravio en forma material, pues lo que el recurrente denomina como expresión de agravios realmente no lo es, pues no basta con solamente denominarlo, sino que en técnica jurídica lo debe constituir, es decir, se debe plantear una contradicción a la argumentación y fundamentación de manera puntual y concreta respecto de algún punto en específico de una resolución, circunstancia que en este asunto no concurre.

No dice el recurrente porque debe ser revocado el acuerdo impugnado, solo dice que le causa agravio el que se aprobara en la sesión del 17 de mayo del 2012 el registro de la fórmula a candidatos a diputados locales de mayoría relativa, por el distrito XIX, sin embargo no indica el concreto cual punto del acuerdo, contra que argumentos y fundamentos endereza su agravio para cuestionar la aprobación del acuerdos de marras. Solo indica que indebidamente se aprobó el registro pero que no señala en qué consiste lo indebido. Se limita a decir que no cubrieron el requisito de elegibilidad porque supuestamente de los documentos, sin referirse a ninguno en específico no se desprenden los elementos exigidos por la norma. A eso se limita lo que denomina “agravio”, por lo que podrá apreciar la Sala que una afirmación tan vaga, superficial, ambigua y genérica no puede tener el alcance de un agravio material, y directo.

En apoyo a este criterio cabe invocar la tesis jurisprudencial de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia

administrativa del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXV localizable en la página 2121 de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de validez.

En efecto, sin duda que el planteamiento de impugnación realmente no lo constituye porque no se sustenta en un recurso serio, sólido, sustentable en argumentos jurídicos de fondo. Lo impreciso del mismo se patentiza con solo una mirada al capítulo correspondiente del escrito de interposición del juicio.

Impugna en particular el aspecto que tiene que ver con la residencia de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional a diputados locales por el distrito XIX, pero es omiso en cuanto a señalar de manera puntual en que parte del tema se encuentra el agravio que dice causarle el registro de la fórmula antes referida. Lo que denota poca seriedad y análisis del expediente respectivo que se presentó y que sirvió de base al Consejo para otorgar el registro de la fórmula a que se ha venido haciendo mención.

Se trata pues de un recurso frívolo y temerario intentado por el Partido Acción Nacional al simplemente decir que no se cumple con un requisito constitucional de elegibilidad, pero sin que el promovente haya aportado la prueba idónea para acreditar su dicho, pues en este caso no hace llegar a la autoridad jurisdiccional electoral un solo medio convictivo para acreditar su aseveración, como es su obligación de carga procesal. Esa omisión denota falta de técnica jurídica y de técnica procesal, y no solamente pretende burlar la buena fe del Tribunal, sino que además nos deja como terceros interesados en un completo estado de indefensión, pues no se sabe de manera cierta y puntual en sí cual es el agravio que dice causarle el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales multicitada. Bien cómodo, acusa de una irregularidad, no precisa su ubicación y aparte de todo, es omiso en cuanto a ofrecer probanzas idóneas y a partir de las cuales arribar a la conclusión indubitable de

que efectivamente, los candidatos cuya residencia impugna, de manera cierta no cumplen con uno de los requisitos de elegibilidad.

Es claro por tanto que el recurrente olvida o ignora que en realidad lo que sostiene a un recurso son los argumentos, los razonamientos, los planteamientos lógico-jurídicos que cuestionan las motivaciones de la autoridad responsable. Con estas condicionantes no cumple el recurrente, por lo tanto se debe declarar improcedente el recurso por la inoperancia de los agravios porque es superficial y no concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por la autoridad, ya que no logra construir y proponer la causa del pedir ni el porqué de su reclamación, consecuentemente ante tales deficiencias se debe declarar improcedente e inoperante el agravio, al ser uno solo el que el promovente expone en su escrito.

2.- Ad cautelam, y por si lo anterior no bastara, en los términos del artículo 325 fracción III, y XII, del Código de la Materia citado, no se afecta el interés jurídico del recurrente, habida cuenta de la legalidad de los actos impugnados, pues resulta necesario orientar al recurrente respecto a su impugnación y dejar claro ante la Sala que el supuesto agravio que invoca el Partido Acción Nacional es infundado, carece de razón y de ahí lo temerario de su impugnación.

No le asiste la razón al representante del Partido Acción Nacional, en cuanto arguye que los candidatos priístas a diputados locales por el distrito XIX con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato, no cubrieron el requisito de elegibilidad dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, porque supuestamente las documentales que se acompañaron al registro, para acreditar el requisito de residencia no reúnen los elementos para desprender el elemento de residencia.

Es falso y se niega tal afirmación, porque del acuerdo CG/078/2012 impugnado se advierte meridianamente que se acreditaron los requisitos exigidos por la norma de suerte que, la responsable señaló: “del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código”. Se aprecia pues que se aportaron los documentos exigidos tanto en la norma constitucional como comicial para los efectos del registro, entre otros, la constancia que acreditó el tiempo de residencia de cada candidato en particular.

En cuanto a la residencia que como es sabido, es una condición para obtener el registro, es necesario atender a lo que establece el artículo 179 fracción VI, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque esta disposición normativa despeja cualquier duda respecto de los alcances y efectos jurídicos que la misma contiene. Esa disposición no deja duda en el sentido de tener por justificado el requisito de la residencia con la presentación formal y material del documento que expida la autoridad competente. El artículo de referencia, en lo que nos interesa señala: La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los

siguientes datos de los candidatos, entre otros, fracción III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; la solicitud deberá acompañarse de, entre otros documentos, **inciso c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por la autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.** El artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal, señala que es atribución del Secretario del Ayuntamiento la expedición de las constancias de residencia.

Es factible advertir que de acuerdo con tal imperativo legal, el tiempo de residencia se acredita con una constancia que debe expedir la autoridad municipal competente, que es el Secretario del Ayuntamiento, ¿cual es el valor y alcance legal de esa constancia?, pues que tiene alcance y valor de prueba plena. Lo anterior quiere decir que basta que se entregue, se presente un documento expedido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se establezca el dato o información sobre el tiempo de residencia para que se tenga por justificado y demostrado pues el legislador ha querido darle, valor de prueba plena.

Aunque también se debe decir, que también se establece la posibilidad de probar en contrario, esto es, que se presenten medios convictivos con pleno valor probatorio que contradigan la existencia de la residencia, es decir, la carga probatoria en contrario corresponde al recurrente, que tendrá que destruir el hecho de residencia que está acreditado con la documental del Secretario del Ayuntamiento. De acuerdo con esa interpretación literal y conforme al sistema tasado de valor probatorio, es que el Consejo General le otorgó ese valor y tuvo por bien acreditado el requisito de la residencia, sin que del recurso se desprenda, se haya presentado prueba en contrario tocante a la residencia de la fórmula de candidatos a diputados locales por el distrito XIX que fueron registrados, es decir no existe prueba plena en contrario y por ello la residencia está plenamente acreditada, por el valor pleno que tiene la documental pública expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

No cabe duda que conforme a lo que establece el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las constancias de residencia que se aportaron para los efectos del registro, se expidieron, como lo mandata el artículo 179 del código comicial local, por la autoridad municipal competente, que es el Secretario del Ayuntamiento, luego entonces, es un documento que tiene valor de prueba plena, que es una presunción legal y que solamente puede ser destruida con prueba plena en contrario, luego entonces con dicha documental se tuvo por acreditado el requisito del tiempo de residencia de los candidatos.

Lo anterior quiere decir, que si bien en términos del artículo 320 del Código comicial los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver atendiendo las reglas de la lógica, de la sana acrítica y de la experiencia, también en el caso concreto, la constancia expedida por la autoridad municipal competente, se trata de una documental pública que hace prueba plena. Alcance probatorio otorgado por la misma ley electoral y con inequívoco propósito de evitar dudas o conjeturas en cuanto a los efectos legales de su expedición.

Por lo demás tenemos que señalar que aunque se desprende del artículo 176, fracción VI, inciso c) existe la posibilidad de probar en contrario sobre la residencia, no sobre el documento, implica dicha excepción que quien invoque que no está cumplido el requisito del tiempo de residencia, soporta la carga procesal de probar, en congruencia además con lo establecido en el artículo 322, párrafo segundo del código de marras, que contiene el principio procesal que establece “el que afirma está obligado a probar”. Del material probatorio acopiado al recurso no se encuentra ni un solo elemento, o indicio probatorio que hubiese aportado el recurrente con la intención o el propósito de probar en contrario su afirmación gratuita que pretende cuestionar el tiempo de residencia de los candidatos a diputados locales por el distrito XIX. Por lo tanto, no basta con afirmar sin pruebas que la exigencia del artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato no se cumplió, pues debió tal afirmación acompañarse de los instrumentos probatorios que pusieran en contradicho ese tiempo de residencia porque el documento expedido por la autoridad municipal competente que se aportó a la solicitud de registro, en el mismo se expresa el tiempo de la residencia y ese documento por sí mismo es y constituye prueba plena, a la luz del artículo 320, párrafo segundo del Código electoral de Guanajuato.

Lo anterior es así porque fue ese el alcance que quiso dar el legislador a la disposición que tiene que ver con el acreditamiento del tiempo de residencia de los candidatos a los diferentes puestos de elección popular. Si acudimos a la iniciativa que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXI Sexagésima Primera Legislatura de fecha 02 de diciembre del año 2010, en la que se planteó adicionar el artículo 179 fracción VI, inciso c), entre otras disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos podemos percatar que dentro de la exposición de motivos y tocante al punto, en dicha iniciativa de dijo:

“Es necesario que la legislación electoral del Estado, establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por autoridad municipal competente. Así, en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaerá en quien lo impugne, dotando de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.”

Dicha iniciativa se dictaminó por la Comisión de Asuntos Electorales y aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados Local. En el dictamen respectivo del 14 de diciembre del año 2010, el legislador señaló:

“En relación a la propuesta prevista en el artículo 179 que se refiere a los datos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, específicamente en el inciso C) relativo a la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, estamos de acuerdo en la necesidad de su adecuación a efecto de dar certidumbre jurídica”.

Finalmente también respecto a este mismo punto en las consideraciones del dictamen se apuntó: “La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato.

La propuesta del artículo sufrió modificaciones sobre este tema, en virtud de que en la mesa de trabajo se vertieron variadas consideraciones que versaron básicamente en su idoneidad como prueba, en el valor probatorio de la misma y, por su mayor importancia el grado de convicción que se genera en la autoridad jurisdiccional que, desde luego, son cuestiones diferentes, motivos por los cuales se consideró necesario adecuarla a efecto de circunscribir que tal documental deberá ser expedida por autoridad municipal y ésta hará prueba plena”.

En todo ese orden de cosas queda perfectamente claro y de manifiesto que las constancias que acreditan la residencia que fueron extendidas por la autoridad municipal competente, así valoradas por el Consejo General responsable, son eficaces y hacen prueba plena para tener por debidamente justificado el requisito de la residencia, razones todas estas por las que, debe desestimarse la impugnación realizada por el Partido Acción Nacional, puesto que ninguna prueba en contrario se aportó por el recurrente por tanto de acuerdo a lo expresado quedan subsistentes las cartas de residencia para con ello cumplir con la fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

3.- Por si todo lo anterior no bastara, así mismo ad cautelam, en el expediente de solicitud de registro que se presentaron obran documentos como copias certificadas de la credencial para votar, de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores y las cartas de No antecedentes penales, de las que concatenadas entre sí, con el mismo documento que expidió la autoridad municipal competente se llega a la plena convicción de que sí está probada la residencia y el tiempo de la misma en los expedientes que se integraron para solicitar el registro como candidatos.

Por lo demás basta con señalar que este Tribunal en diversas ejecutorias, a través de sus diversas que lo integran, sobre este tema de la residencia como requisito de elegibilidad, en cuanto a las cartas de residencia se ha pronunciado en el sentido de que basta con que ser hayan expedido por el funcionario competente y que de cuyo contenido se advierta el tiempo de residencia, para poder tener por satisfecho el citado requisito de la residencia.

En los términos de los artículos 287 fracción VI y 325 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Recurso de Revisión es improcedente y debe ser sobreseído.

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

CG/078/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce; mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que los días cinco, seis, siete y ocho de mayo de dos mil doce, el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las fórmulas a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXII, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando séptimo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 63, fracción XXII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar de manera supletoria a los consejos distritales electorales, las candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Que el artículo 177, fracción I, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de mayoría relativa, es del dos al ocho de mayo, por los consejos distritales electorales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios de haya realizado.

SEXTO. Que el Partido Revolucionario Institucional presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción I, del código electoral local, solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXII, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

SÉPTIMO. Que en las solicitudes presentadas por el partido político referido en el resultando tercero de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a diputados propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a casa uno de los ciudadanos integrantes de las fórmulas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las solicitudes de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados. En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello, además de que de las fechas de nacimiento en ellas plasmadas se obtiene que los

candidatos cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el correspondiente Secretario del Ayuntamiento, quien resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, de las constancias se desprende que los ciudadanos cuyo registro se solicita cuentan con al menos dos años de residir en el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, se advierte que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos.

Finalmente y en lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, resultan suficientes para probar lo que en las mismas se señala.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXII, 177, fracción I y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. *Se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXII, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, fórmulas cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.*

SEGUNDO. *Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos distritales, para los efectos legales conducentes.*

TERCERO. *Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

Elección Ordinaria 2012

Diputados de Mayoría Relativa

Partido político: Partido Revolucionario Institucional

Diputados		
Distrito	Propietarios	Suplentes
Distrito I	Celina Fajardo López	Bárbara Myers Pérez
Distrito II	Martín Gutiérrez Ledesma	Luz Elena Govea López
Distrito VIII	Luis Felipe Luna Obregón	Benjamín Carrillo Orihuela
Distrito IX	Ignacio Agustín Soto Gutiérrez	Abril Yolanda Rubio Villegas
Distrito X	Israel Jacob Hermsillo González	Juan Gerardo Vallejo Verver y Vargas
Distrito XI	Felipe de Jesús Orozco García	Fabiola Hernández Nieto
Distrito XII	José Gerardo Zavala Procell	Cuauhtémoc Prado Nava
Distrito XIII	María Teresa Tornero Arredondo	Noé Zúñiga Guevara
Distrito XIV	José Huerta Arredondo	Cristina Villanueva Rangel
Distrito XVII	Efraín Sánchez Malagón	Elva Iveth Cárdenas Méndez
Distrito XVIII	Pedro Chávez Arredondo	María Indalecia Rodríguez Mendoza
Distrito XIX	Salvador Magaña Raya	Martha Verónica López Cruz
Distrito XX	Evelio Rocha Ibarra	Anahí Álvarez López
Distrito XXI	Salvador Canchola de la Torre	Luz María Cuevas Juárez
Distrito XXII	Carlos Alejandro Ramírez Zavala	Herzohn Xavier Loeza Domínguez

CUARTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras cuya personaría ha quedado patente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.»³

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Sostiene el disidente que le causa agravio el acuerdo número CG/078/2012 mediante el cual la autoridad administrativa electoral local otorgó el registro solicitado por el Partido Revolucionario Institucional respecto de los candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local XIX con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato, en virtud de que, desde su perspectiva, los candidatos postulados no cumplen con el requisito de acreditar su residencia, en atención a que ninguna de las documentales que fueron acompañadas a las solicitudes de registro reúnen los elementos de los cuales se pueda desprender válida y jurídicamente, que el elemento objetivo de la residencia exigido por el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato se encuentra realmente cubierto.

Esto es, arguye que las constancias de residencia expedidas a Salvador Magaña Raya y Martha Verónica López Cruz no contienen elementos objetivos por los que se logre válida y jurídicamente acreditar que tales personas tienen la residencia que en cada una de las respectivas constancias se asentó.

Por ello —señala—, ante la ausencia de los elementos objetivos necesarios para acreditar el elemento circunstancial de residencia en modo alguno resultan idóneos para tener por cubierto el requisito que señala el artículo 110 fracción III de la Constitución local.

En primer término, resulta pertinente señalar que el recurrente funda sus conceptos de impugnación en la vulneración a lo dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; sin

embargo, tal dispositivo no resulta aplicable al caso concreto, pues en él se contiene el requisito constitucional de residencia para ser postulado como Presidente Municipal, Síndico o Regidor, no así para ser postulado como Diputado al Congreso del Estado que es la materia del acuerdo ahora impugnado, mismo que se encuentra regulado por el diverso artículo 45 fracción III de la Constitución Política local.

No obstante, atendiendo a la *causa petendi* del actor, sus conceptos de agravio se deben entender enderezados a la vulneración a lo dispuesto en numeral citado en último término, en observancia a lo que establece la jurisprudencia número **03/2000**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.⁴»*

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios, mismos que devienen **infundados**, por las razones que enseguida se exponen.

⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

Preliminarmente, cabe referir que los requisitos de elegibilidad que para ser diputado se exigen en nuestra entidad federativa se contemplan en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, que establece textualmente:

ARTÍCULO 45. *Para ser Diputado se requiere:*

I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y

III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al Estado por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

En tanto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, respecto a los requisitos de elegibilidad dispone:

ARTÍCULO 9. SON REQUISITOS PARA SER **DIPUTADOS, GOBERNADOR O MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE LOS QUE SEÑALAN RESPECTIVAMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 45, 46, 68, 69, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS SIGUIENTES:**

I. ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR, CON FOTOGRAFÍA;

II. NO SER NI HABER SIDO CONSEJERO CIUDADANO DE ALGUNO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES, NI SECRETARIO EJECUTIVO O DIRECTOR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, SALVO QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO CUANDO MENOS CUARENTA Y OCHO MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;

III. NO SER NI HABER SIDO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SALVO QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO CUANDO MENOS CUARENTA Y OCHO MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;

IV. NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; NI SECRETARIO GENERAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARIO DE SALA O ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A MENOS QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO DOCE MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y

V. DEROGADA.

ARTÍCULO 179. LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBERÁ SER FIRMADA DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CON FACULTADES PARA FORMULAR TAL SOLICITUD Y CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

[...]

LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE:

[...]

C) LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL TIEMPO DE RESIDENCIA DEL CANDIDATO, EXPEDIDA POR AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, MISMA QUE TENDRÁ VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO;

[...]

De la interpretación de los dispositivos transcritos, se deriva que el candidato a Diputado, para obtener el registro correspondiente, deberá acreditar, entre otros requisitos, ser residente en el Estado de Guanajuato cuando menos dos años anteriores al día de la elección, mediante el documento idóneo, que es la constancia expedida por la autoridad municipal competente.

Ahora bien, la constancia o carta de residencia consiste en: *«el documento formal, mediante el cual se certifica el tiempo de permanencia efectiva y comprobable que tiene una persona en un determinado domicilio.»*⁵

En el Estado de Guanajuato, este documento formal, es elaborado por la autoridad administrativa municipal que legalmente tenga conferida dicha atribución y competencia. Atribución que recae en los Secretarios del Ayuntamiento de cada uno de los municipios, tal y como lo previenen los siguientes dispositivos de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 4. *La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

⁵ *Diccionario de Derecho Electoral para el Distrito Federal; Hernández, María del Pilar; Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2001.*

[...]

ARTÍCULO 110. *Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:*

I. Secretaría del Ayuntamiento;

[...]

ARTÍCULO 112. *Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:*

[...]

X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

[...]

De los dispositivos transcritos se obtiene que la autoridad municipal, para atender los diversos ramos de la administración pública se auxilia de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el desarrollo de actos jurídicos de naturaleza administrativa, y que uno de esos actos administrativos para los que la ley faculta al Secretario del Ayuntamiento es el expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio.

En ese tenor, la constancia de residencia a que hace alusión la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, constituye un acto jurídico de naturaleza administrativa municipal, cuya validez y eficacia jurídica se presume en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 140 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que textualmente indica:

ARTÍCULO 140. *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.*

En otras palabras, este tipo de documentos, gozan por sí mismos de la presunción de validez, de ahí que es necesario

desvirtuar esa presunción con los medios de prueba pertinentes.

Ante este panorama, deviene infundado el argumento impugnativo relativo a que ninguna de las documentales que fueron acompañadas a las solicitudes de registro por parte del Partido Revolucionario Institucional para acreditar el requisito de residencia de los candidatos a diputados locales, reúne los elementos de los cuales se desprenda válida y jurídicamente, que la residencia, como elemento objetivo exigido en la norma constitucional, se encuentra cubierto.

En efecto, contrario a lo que sostiene el inconforme, entre las documentales exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable, se encuentra la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, a favor de los ciudadanos Salvador Magaña Raya y Martha Verónica López Cruz.

Tales constancias, como se expuso con antelación, constituyen el **documento idóneo, válido y jurídicamente suficiente** para demostrar que las personas antes mencionadas tienen su residencia en Valle de Santiago desde hace más de cinco años, pues su finalidad es precisamente sancionar ese hecho acaecido durante cierto tiempo, por el funcionario público competente.

Así se desprende del artículo 179 segundo párrafo inciso c) de la ley comicial local, que fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de diciembre del dos mil diez, en vigor hasta octubre de dos mil once, conforme al transitorio segundo del decreto número 186 publicado el siete de octubre del dos mil once, precisamente respecto a la fuerza convictiva que reviste la constancia de residencia, al establecer que *la constancia que acredite el*

*tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, **tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.***

En ese orden de ideas, el requisito de elegibilidad relativo a la residencia de los candidatos, dentro de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado de Guanajuato, se prueba con aquéllas constancias o certificaciones expedidas por la autoridad municipal competente, que como ya se indicó, es el Secretario del Ayuntamiento, mismas que desde luego, no tienen un valor absoluto, dado que son susceptibles de desvirtuarse por prueba en contrario.

En el caso particular, la pretensión del actor gravita en torno al desconocimiento del valor de la presunción legal que se deriva del inciso c) del artículo 179 del código electoral local, por ende, el *onus probandi* o carga de la prueba pesa precisamente sobre el actor, de tal manera que si no atiende tal carga, al no aportarse medios probatorios a la autoridad jurisdiccional que permitan desvirtuar la aludida presunción legal, debe soportar las consecuencias de su omisión, que se traducen en la improcedencia de sus pretensiones.

Ello es así porque el *onus probandi* constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el órgano jurisdiccional y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga prevista en el artículo 179 inciso c) se complementa con la contenida del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

(Lo subrayado es propio de quien resuelve)

Así, de conformidad con el párrafo antes reproducido la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. El Tribunal debe cumplir pues, con la obligación que tiene de juzgar, *secundum allegata et probata* (según lo alegado y probado) ya que en el sistema contencioso electoral, el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que ellas demuestran.

Estos principios recogidos en las fracciones II, III y IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato otorgan la base que la doctrina acepta en el sentido de que la prueba es una carga procesal, y que, si bien es una actividad optativa para las partes, si no la desarrollan sufren las consecuencias que redundará en la improcedencia de sus peticiones.

Luego, si el representante legal del Partido Acción Nacional no arrimó al sumario elementos probatorios que permitieran desvirtuar el valor probatorio que la ley concede a las constancias de residencia expedidas por la autoridad

municipal competente a favor de los ciudadanos Salvador Magaña Raya y Martha Verónica López Cruz, tal omisión se traduce en la improcedencia de su pretensión.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis número **LXXVI/2001**, que a continuación se reproduce:

«ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**⁶»

(Lo resaltado es propio de quien resuelve)

Máxime que las constancias de residencia aportadas por el Partido Revolucionario Institucional a la autoridad administrativa electoral, al solicitar el registro de sus candidatos a Diputados para el Distrito Electoral Local XIX, fueron expedidas por la autoridad municipal competente, circunstancia que de suyo conlleva que las mismas tengan pleno valor probatorio, ya que quien las expidió es el Secretario del

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65

Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, quien es la autoridad municipal competente, en términos del artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además, obra en las constancias de residencia anexadas, que el Secretario del Ayuntamiento corroboró que Salvador Magaña Raya y Martha Verónica López Cruz, tienen su domicilio y residencia por más de cinco años en ese municipio, con el testimonio de dos personas de nombres María Merced Vázquez Martínez y Manuel López Rodríguez quienes intervinieron al momento de la confección de ese documento.

En ese contexto, el hecho que el Secretario del Ayuntamiento haya recibido el testimonio de personas para verificar el tiempo de residencia de los integrantes de la fórmula, y con base en ello haya expedido las constancias de residencia, de ningún modo afecta el valor probatorio de estas documentales, toda vez que para extender las constancias de residencia, el Secretario del Ayuntamiento tenía la facultad de sustentarse en algún elemento de prueba.

En tal orden de ideas, el único requisito legal que las constancias de residencia deben satisfacer, es ser expedidas por la autoridad municipal competente, lo que en la especie se colma, según se expuso con antelación.

En cuanto a la tesis de jurisprudencia **3/2002** invocada por el recurrente en su pliego impugnativo, de rubro **«CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**, cabe referir que dada la reforma al inciso c) del artículo 179 del código comicial local, tal criterio jurisprudencial de la Sala Superior no cobra aplicación para fijar el alcance probatorio de

las constancias de residencia, a la luz de la actual redacción de la norma.

En el criterio jurisprudencial transliterado se fijan pautas para establecer la fuerza probatoria de una carta de residencia dependiendo de los datos en que se hayan apoyado los Secretarios de los Ayuntamientos para emitirlas; así de acuerdo con esa tesis, el valor probatorio es proporcional a la idoneidad de los elementos en que se sustentó la autoridad municipal para expedir tal constancia.

Sin embargo, el mismo dejó de tener aplicación en el Estado de Guanajuato, pues conforme a la legislación vigente, la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente tiene un valor tasado en ley, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición, siendo menester que se aporte prueba en contrario, por lo que se considera inaplicable el criterio señalado por el inconforme en su escrito recursal.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

«TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO. El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de

observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.⁷»

Se considera inaplicable tal jurisprudencia ya que la teleología de la reforma fue dar certidumbre jurídica a ese documento, tal y como se dejó patente durante el proceso legislativo, según se advierte del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato⁸, en el que consta la sesión celebrada el dieciséis de diciembre del dos mil diez, a fin de dar certidumbre jurídica, bajo las siguientes consideraciones:

«DISCUSIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA. «Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez, Presidente del Congreso del Estado. Presente.

En sesión plenaria del 7 de diciembre de 2010, la presidencia del Congreso del Estado turnó a la Comisión de Asuntos Electorales, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de reformas a diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Primera Legislatura. Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 87 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formula a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

[...]

2. Consideraciones generales

[...]

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; órgano emisor Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; XXVIII, Jurisprudencia Septiembre de 2008; Pág. 262; [Registro IUS: 168 754].*

⁸ http://www.congresogto.gob.mx/uploads/sesion/transcripcion/61/64_Ordinaria_16_Dic_2010_doc.pdf

En relación a la propuesta prevista en el artículo 179 que se refiere a los datos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, específicamente en el inciso C) relativo a la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, estamos de acuerdo en la necesidad de su adecuación a efecto de dar certidumbre jurídica.

[...]

3. Modificaciones a la iniciativa

La diputada y los diputados que conformamos esta Comisión que dictamina en congruencia con lo expuesto en la iniciativa, reiteramos los argumentos y consideraciones señalados en la misma, en virtud de que el proyecto de decreto desarrolló de manera integral, armónica y coherente la regulación secundaria de las disposiciones constitucionales en la materia de candidaturas comunes. En consecuencia, se mantiene en términos generales la propuesta inicial. No obstante lo anterior, la iniciativa sufrió las siguientes precisiones: [...]

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato.

La propuesta de artículo sufrió modificaciones sobre este tema, en virtud de que en la mesa de trabajo se vertieron variadas consideraciones que versaron básicamente en su idoneidad como prueba, en el valor probatorio de la misma y, por su mayor importancia el grado de convicción que genera en la autoridad jurisdiccional que, desde luego, son cuestiones diferentes, motivos por los cuales se consideró necesario adecuarla a efecto de circunscribir que tal documental deberá ser expedida por autoridad municipal y ésta hará prueba plena.

*Con tales modificaciones a la norma, consideramos que se superan los criterios orientadores en la materia, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Localizables en la página 3275, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad. Así también en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002, bajo el rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se*

apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.»

(Lo resaltado y subrayado es propio de quien resuelve).

De igual forma, en la exposición de motivos⁹ de la citada reforma se sostuvo la necesidad de que la legislación electoral establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por las autoridades municipales competentes, para que en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaiga en quien lo impugne, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.

Al respecto, se cita como un hecho notorio el contenido del citado documento legislativo, mismo que es consultable en la página web del Congreso del Estado de Guanajuato, donde literalmente se consigna:

«Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez

Presidente del Congreso del Estado

Presente

...

Exposición de motivos

[...]

Por otra parte, el sistema electoral del Estado establece ciertos requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a un puesto de elección popular y dentro de ellos se encuentra: la residencia.

En este sentido, el artículo 180 del Código de la materia, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el

⁹ <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/archivo/archivo/316/61225.pdf>

que la autoridad electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de éstos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral del Estado.

Por lo anterior, es necesario que la legislación electoral del Estado, establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por autoridad municipal competente. Así, en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaerá en quien lo impugne, dotando de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.»

De lo anterior se obtiene que, la *ratio legis* consistió en que se superaran, para los procesos electorales a desarrollarse en el Estado de Guanajuato, los criterios orientadores en la materia a fin de dar certeza jurídica a los gobernados y revertir la carga probatoria a quien afirme que no se colma el requisito de la residencia, en particular el establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, localizable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002, bajo el rubro: «CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN», tal y como se observa de la discusión legislativa.

Lo anterior trascendió durante el desarrollo del proceso legislativo que antecedió a esa reforma, ya que en la exposición de motivos, se justificó el fin de tasar con valor probatorio pleno las constancias de residencia.

En consecuencia, las observaciones y justificaciones expresadas por los intervinientes, y los argumentos señalados al aprobar esa modificación a la norma se ven reflejados en el texto del inciso reformado al dotar de fuerza probatoria plena a ese documento, lo que torna inaplicable del criterio jurisprudencial citado por el recurrente, tal y como se desprende de la interpretación exegética de ese artículo.

En ese tenor, de acuerdo a la interpretación teleológica del artículo 179 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el valor probatorio de la carta de residencia ya no está supeditado a la idoneidad de los elementos tomados como base por el Secretario del Ayuntamiento, sino que *per se* tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En concordancia con lo anterior, no es dable considerar, como lo sostiene el recurrente en su escrito recursal, que se incumplen por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con los principios de legalidad y certeza al momento de dictar el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así ya que el primero consiste en que los actos y las determinaciones que asuman las autoridades en materia electoral deben realizarse con estricto apego a las normas legales que para dicha materia se hayan expedido y que puedan trascender a la esfera jurídica de los gobernados, pues así se desprende del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que en su primer párrafo establece:

ARTÍCULO 2. *El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

De esta porción normativa, se desprende el **principio de legalidad** que rige a la materia electoral, según el cual el derecho cristaliza en un sistema de legalidad, esto es, la legalidad es una forma manifiesta del derecho.

El principio de legalidad en la materia electoral, significa que las actividades del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos deberán apearse en todo momento a la Constitución Federal y local y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las demás leyes aplicables en materia electoral o de la administración pública. Tal apego

debe ser irrestricto y por encima de cualquier interés particular que se oponga a la ley, por lo que debe entenderse como irrenunciable y cabal aplicación de la ley, sin violar su espíritu, sin modificar su letra, sin simular cumplirla.

Consiste en que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y en su caso a las disposiciones legales aplicables, a fin de dotar de certeza jurídica en su actuar, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia número **21/2001** que enseguida se translitera:

«PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.»¹⁰

Por lo anterior, el acuerdo impugnado se ciñó estrictamente a lo establecido por el legislador en el inciso c) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato al considerar suficiente la carta de residencia presentada por los candidatos aludidos, ya que por disposición de la ley, por sí misma tiene fuerza probatoria plena, de ahí que el actuar de la autoridad

¹⁰ **Notas:** Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

administrativa electoral se apegó a la norma vigente, sin que baste una simple afirmación para contradecir su actuar.

Por otro lado, el **principio de certeza** descrito en el artículo 45 de la ley comicial local, radica en que la acción o acciones que se efectúen por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos. Esto es, que el resultado de los procesos que se hagan sean del todo verificables, por tanto fidedignos y confiables. La certeza es el conocimiento seguro de lo que es, y no de lo que queremos que sea.

Entonces, en el ámbito político electoral, la certeza, se convierte en supuesto obligado de la democracia, toda vez que si los comicios carecen de un alto grado de certidumbre, confiabilidad resulta altamente dañada.

Por ello, también es insuficiente la afirmación del partido político disidente en el sentido de que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atenta contra el principio de certeza, pues de acuerdo a la norma antes aludida, al tener la carta de residencia el carácter de prueba plena, le confiere certeza y certidumbre en cuanto a su contenido, por lo que no es dable estimar la ausencia de este principio electoral en el acuerdo referido.

Así, ante lo infundado de los conceptos de agravio lo procedente es confirmar el acuerdo número CG/078/2012 de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve:**

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo número CG/078/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante el cual se autorizó el registro de la fórmula integrada por Salvador Magaña Raya como propietario y Martha Verónica López Cruz como suplente, para contender en la elección del primero de julio del año en curso, para diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local XIX con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente Partido Acción Nacional, al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio proporcionado para tal efecto; y por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como por estrados a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- DOY FE.

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----